

**INFORME N° 111 -2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se solicita que la administración se pronuncie sobre los alcances del Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000, según el cual vencido el plazo inicial para el embarque en el régimen aduanero especial de rancho de nave opera automáticamente el plazo adicional pero con aplicación de sanción, considerándose que este pronunciamiento es contrario al derecho del administrado a solicitar prórrogas y al Principio de Razonabilidad de la Ley N° 27444.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 002126-1998, Procedimiento Específico INTA-PE.05, Destino Especial de Rancho de Nave, recodificado por Resolución de Intendencia Nacional N° 0284-2000 como Procedimiento General INTA-PG.18 Rancho de Nave; en adelante Procedimiento INTA-PG.18.

**III. ANÁLISIS:**

Sobre el particular resulta pertinente señalar, que el régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo se encuentra regulado en el inciso f) del artículo 98° de la LGA y por el Procedimiento INTA-PG.18, dispositivos que constituyen la normatividad especial que regula la materia.



Así tenemos, que los numerales 3) y 4) del literal A), sección VII del Procedimiento INTA-PG.18, establecen en relación al plazo para hacer efectivo el traslado del rancho de nave hacia el medio de transporte de destino, lo siguiente:

- “3. El Especialista en Aduanas autorizará el traslado otorgando un plazo de quince (15) días para su ejecución, contados desde la fecha de numeración de la solicitud, que se consignará en la casilla 8.I., procediendo a entregar al Declarante la solicitud con sus respectivas copias, para la continuación del trámite (...)*
- 4. Vencido el plazo antes citado automáticamente se dispondrá de quince (15) días adicionales para efectuar dicho embarque con aplicación de la sanción correspondiente.” (Énfasis añadido)*

Cabe señalar que la sanción a la que alude el numeral 4) antes transcrito, es la aplicable por la comisión de la infracción prevista en el numeral 4) inciso a) del artículo 192° de la LGA, según la cual cometen infracción sancionable con multa:

- “a). Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando: (...)*
- 4. No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere el presente Decreto Legislativo;”*

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto de manera expresa en el numeral 4) del literal A) sección VII del Procedimiento INTA-PG.18, una vez culminado el plazo autorizado para trasladar el rancho de nave hacia el medio de transporte de destino, se genera un plazo adicional de 15 días que corren de manera automática a continuación del plazo vencido, sin regularse la posibilidad de otorgar adicionalmente prórrogas a pedido de parte antes de ese vencimiento.

Dentro de este expreso marco normativo, esta Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000, concluyendo en torno a los plazos establecidos que siendo que el Procedimiento INTA-PG.18 prevé la prórroga automática "no corresponde el otorgamiento de prórrogas del plazo inicial antes de su vencimiento, significando ello que de no haberse realizado el embarque, una vez vencido el plazo inicial, opere automáticamente el plazo adicional con la consiguiente aplicación de la sanción correspondiente."

Cabe relevar adicionalmente, que mediante el Informe N° 55-2016-SUNAT-5D1000 esta Gerencia amplió los alcances del Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000, señalando que admitir la posibilidad de otorgar prórrogas antes del vencimiento del plazo inicialmente autorizado significaría en la práctica que el plazo inicial se prolongue más allá de los 15 días máximos establecidos por la propia norma, superponiéndose incluso sobre el plazo adicional que debía correr en forma automática según lo previsto en el Procedimiento INTA-PG.18, situación que no corresponde al espíritu de lo expresamente dispuesto en la norma bajo análisis, la cual fija plazos ciertos para el cumplimiento de las obligaciones del régimen.

Tomando en cuenta estas premisas corresponde absolver las interrogantes planteadas en la presente consulta.

**1. Cuando el Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000 señala que no corresponde el otorgamiento de prórrogas antes del vencimiento del plazo otorgado en el Procedimiento INTA.PG.18 y que sólo se admite la prórroga automática con aplicación de sanción conforme dicho procedimiento ¿no se estaría penalizando un derecho del administrado?**

Al respecto debemos señalar, que conviene hacer la distinción entre lo que significa el ejercicio de un derecho del administrado, de aquello que constituye obligación para la Administración.

En ese sentido, si bien el administrado en ejercicio del derecho de petición que le confiere el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado y el artículo 106° de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, podría presentar un escrito solicitando la prórroga del plazo de traslado establecido en el numeral 3) del literal A), sección VII del Procedimiento INTA-PG.18 antes de su vencimiento, debe tenerse en cuenta que esa presentación no genera en la administración la obligación de otorgar lo solicitado<sup>2</sup>, debiendo estimar la petición y resolver<sup>3</sup> teniendo en cuenta la normatividad vigente aplicable al caso, por

<sup>1</sup> **Artículo 106.- Derecho de petición administrativa**

106.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

106.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

<sup>2</sup> Salvo que se tratara de un procedimiento de aprobación automática.

<sup>3</sup> Conforme con lo señalado en el numeral 106.3 del artículo 106° de la Ley N° 27444, el ejercicio del derecho de petición "implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."



lo que determinar su improcedencia no implica bajo ningún punto de vista, desconocer el derecho de petición del administrado.

En ese orden de ideas, el pronunciamiento contenido en el Informe N° 35-2016-SUNAT-5D1000, al señalar que no corresponde el otorgamiento de prórroga antes del vencimiento del plazo inicial, no vulnera el derecho de petición que puede ser ejercido por el administrado y resuelto por la administración, en estricta aplicación de lo que la normatividad especial que regula la materia establece.

## 2. El otorgamiento de la prórroga con sanción que señala el Procedimiento INTA-PG.18 ¿no resulta contrario al Principio de Razonabilidad contemplado en la Ley N° 27444?

Sobre este aspecto de la consulta, debemos señalar que el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG consagra el Principio de Razonabilidad, según el cual "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, **califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados**, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*". (Énfasis añadido)

En ese sentido, en concordancia con lo señalado al momento de absolver la consulta anterior, debemos indicar que la actividad de la Administración solo puede admitir la existencia de actos reglados<sup>4</sup> y actos discrecionales<sup>5</sup>, estando el supuesto bajo consulta dentro del ámbito de los primeros en virtud de lo dispuesto en la normatividad especial que regula la materia, según la cual vencido el plazo para cumplir con las obligaciones del régimen de Rancho de Nave éste se entiende prorrogado automáticamente por 15 días adicionales, previa aplicación de la sanción correspondiente.

En ese orden de ideas, la aplicación de la prórroga automática y de la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 4) inciso a) del artículo 192° de la LGA (infracción de carácter tributario-aduanero), operan en estricta aplicación de lo establecido por la normatividad vigente, no pudiendo eludirse su aplicación en virtud del principio de determinación objetiva de la infracción que rige la configuración de las infracciones de naturaleza tributaria y que se encuentra recogido en el artículo 189° de la mencionada Ley.

Asimismo, en cuanto a la facultad de la Administración Tributaria de actuar discrecionalmente, debe observarse que ésta no es absoluta, pues se encuentra sujeta a lo contemplado en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario según la cual: "*En los casos que la Administración Tributaria se encuentre **facultada para actuar discrecionalmente** optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, **dentro del marco que establece la ley***", de lo que se desprende claramente la necesidad de contar con facultades expresas para actuar discrecionalmente y aun en ese supuesto con sujeción al principio de legalidad.

Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que el criterio asumido por esta Gerencia está basado en lo establecido taxativamente en el procedimiento INTA.PG.18 (norma especial para el régimen de rancho de nave); no obstante, consideramos pertinente elevar la problemática planteada a INDEA, a fin de que pueda evaluar la conveniencia

<sup>4</sup> Actos referidos a la simple ejecución de la norma.

<sup>5</sup> Alude a casos en los que existe cierto margen de libertad para la aplicación de la norma, frente a posibles alternativas de solución preestablecidas.



de suprimir la sanción de multa actualmente prevista en el numeral 4, literal A, sección VII, para los supuestos de prórroga automática previa evaluación de las razones técnicas y prácticas que ameriten dicho cambio.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se reiteran los alcances de lo señalado en el Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000, los mismos que no vulneran el derecho de petición del administrado ni el principio de razonabilidad previsto en el la Ley N° 27444 conforme con lo señalado en el presente informe.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Remitir a la INDEA copia del presente informe, a fin que en el marco de sus competencias evalúe la conveniencia técnica de la supresión de la sanción de multa actualmente prevista en el numeral 4 literal A de la sección VII del Procedimiento INTA.PG.18.

Callao, **26 JUL. 2016**



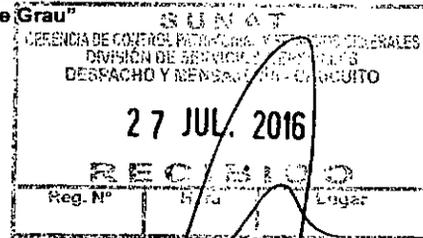
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/EFCJ

CA0254-2016



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**OFICIO N° 28 -2016-SUNAT/5D1000**

Callao, **26 JUL. 2016**

Señor  
**RICARDO BELLO ANGOSTO**  
Presidente  
Asociación de Agentes de Aduanas del Perú  
Jr. Sucre N° 320-San Miguel  
Presente.-

**Asunto:** Formula consulta institucional referida al vencimiento del plazo de ejecución para el embarque, su prórroga automática y multa en el Régimen de Rancho de Nave.

**Referencia :** Expediente N° 000-ADS0DT-2016-399351-9

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita precisar los alcances del Informe N° 35-2016-SUNAT/5D1000, según el cual, vencido el plazo inicial para el embarque en el Régimen Aduanero Especial de Rancho de Nave opera automáticamente el plazo adicional y la aplicación de multa.

Al respecto, hago de su conocimiento que nuestra posición sobre el tema en consulta, se encuentra recogida en el Informe N° ///-2016-SUNAT/5D1000, la misma que se remite adjunta al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/efcj  
CA0254-2016